

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL
 R.U.T. 69.070.800 - 0
 Gran Avenida J. M. Carrera 3418
 Fono: 226789100 - San Miguel
 www.sanmiguel.cl



Nº 669800

**ORDEN DE INGRESOS MUNICIPALES
 (HALL TOWN ORDER INCOMES)**

RIPLEY CAR
 Nombre (Name): HUIFRANOS # 1852 INTERIOR PISO 3
 Domicilio (Address): SANTIAGO
 Fecha Giro (Turn Date): 14/06/2016
 N.º Orden (Order No.): 06714738
 Tipo de Tributo (Kind of Tax): JUZGADO POLICIA LOCAL
 Cód. Act. Ec. (Economic Activity Code):
 Período (Period): 14/06/2016
 Unidad Giradora (Unit of Turn):
 Cuota (Quota):
 Vent. Pago (Payment Value):
 SE REALIZAN COMPRAS CON TARJETA SIN CONSENTIMIENTO DE LA TITULAR - CANCELAR ROL N2016-11277-J

MULTAS JPL (LEY RENTAS II)
 Denominación (Denomination)
 Código (Code)
 Valor Girado (Turned Value)
 Valor Pagado (Paid Value)

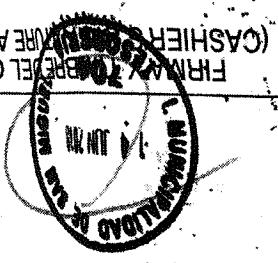
- (SINGLE FOR COMMERCIAL PATENTS)
 Contribuyente tiene las siguientes obligaciones en relación a las patentes:
 - Avisar cambio de dueño.
 - Avisar traslado del negocio.
 - Devolver a la municipalidad la patente al término del negocio.
 - Ubicar la patente en un lugar visible al público.
 - La infracción a estas obligaciones será sancionada con multa.
- (SINGLE FOR COMMERCIAL PATENTS)
 Contributor has the following obligations in relation to warrant:
 - Notify replacement of owner.
 - Notify moving of company.
 - Return to the hall town ending period of the company.
 - Put the warrant in a visible public place.
 - If you don't comply with these obligations will be punished with fine.

Multas e Int. (Fine/Interest)	I.P.C.	SUBTOTALES	TOTAL
		475.38	475.38
		475.38	475.38

**FUNCIÓNARIO EMISOR
 (EMITTING CIVIL EMPLOYEE)**

ASR

Valido unicamente con la firma y timbre del cajero
 (Only valid with signature and stamps of the cashier)



TRIPLICADO: DEPARTAMENTO



29 MAR 2018

Se acuerda que se piden...

Certifico: Que la...

[Signature]

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL ROL 11.277-2016-1
EN SAN MIGUEL, VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.-
A LO PRINCIPAL, Certifiquese por el sr secretario del tribunal lo que
PRIMER OTROSI, se resolverá en su oportunidad.-
SEGUNDO OTROSI, como se pide.-

107

ENUNCIACION: 30
3-2017 A LA
TALA de en
LA COMPANIA
AUTOS P
'017 A LA
TOS PAR
ENCARG
TTE: 18-
T: (06-
AGAD
OTRI
VALE
Y CE
3 MU
2 tr

500 HOJAS
PAPEL BLANCO

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE SAN MIGUEL**

ROL Nº 11277-2016-1

San Miguel, cinco de septiembre del dos mil dieciséte.
Por ingresado a mi despacho con esta fecha.

VISTOS:

A fs. 1 y siguientes, se inicia esta causa por denuncia infraccional interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (SERNAC)**, representada legalmente por el Director Región el Sr. Juan Carlos Luengo Pérez, en contra del proveedor y prestador de bienes y servicios **CAR S.A.**, RUT **83.187.800-2**, representado legalmente para estos efectos por don **ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY**, run **4.438.651-8** y don **ANDRÉS ROCCATAGLIATA ORSINI**, run **15.521.864-6**, ambos de profesión u oficio Ingenieros Comerciales, todos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos N° 1052 interior, piso 3, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Interpone su denuncia en el ejercicio de lo previsto en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, fundando esta en que la consumidora doña **JULIA PENA FUENTES**, con fecha 13 de octubre del año 2016, a las 20:45 horas aproximadamente, concurrió hasta las dependencias de la Tienda Ripley, sucursal Alto Las Condes, donde realizó una compra de un "jeans", el que fue comprado mediante la tarjeta de crédito de dicha entidad, dando un tercio y quedando pendiente dos cuotas. Hace referencia a que ese día pagó su cuenta, no percatañdose que se quedó su tarjeta en la caja.

Retiro el producto, las boletas y se retiró del lugar. El día 17 de octubre del mismo año, le llega un SMS a su celular en el cual le informan que se había realizado una compra por internet a Reino Unido por un valor de \$57.000, por lo que procedió a llamar inmediatamente a Ripley a fin de bloquear su tarjeta. Ese mismo día le llega otro SMS a su celular, señalándole que se realizó otra operación.

Refiere además que concurrió a la tienda Ripley a poner conocimiento de lo que había sucedido y solicitó las cámaras, situación que le fue negada. Sin perjuicio de lo anterior, procedió al llenado de un formulario de reclamo, requiriendo el cual tendría respuesta dentro de un plazo de 3 meses, en el cual se le informaría si sería acogida su petición o no. Finalmente, el día 02 de noviembre del 2016 responden el reclamo y le informan que debe cancelar la deuda.

Frente a lo anterior, señala que debió pagar la suma de \$374.124 en razón de que fue informada a Dicom y le fueron negados créditos hipotecarios ante instituciones bancarias.

A fs. 13, se acompaña Mandato Judicial en el cual consta la personería del Servicio Nacional del Consumidor.

A fs. 19 a 29, se acompañan medios de prueba de la denunciante infraccional.

A fs. 33 a 34, se consigna declaración indagatoria de doña Julia del Carmen Peña Fuentes, al tenor de los hechos a que refiere el denuncia infraccional de fs. 1 y siguientes.

A fs. 35 y siguientes, doña Julia del Carmen Peña Fuentes se hace parte en el proceso en su calidad de consumidora e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor y prestador de bienes y servicios **CAR S.A.**, ya individualizado en estos autos, solicitando que en definitiva sea condenado al pago una indemnización ascendente a la suma de \$2.374.124, la que se desglosa en \$374.124 por daño directo y \$2.000.000 por daño moral. Lo anterior, con intereses, reajustes y costas de la causa.

A fs. 39 y 41, se notifican las acciones legales.

A fs. 55, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la sola asistencia de la parte denunciante infraccional del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representada en este acto por el habilitado de Derecho don Javier Lara Garica, de la demandante civil doña **JULIA DEL CARMEN**

PEÑA FUENTES.

LLAMADOS A CONCILIACIÓN, ESTA NO SE PRODUCE POR LA REBELDÍA DE LA PARTE DENUNCIADA INFRACCIONAL Y DEMANDADA CIVIL CAR S.A.

La parte del Sernac ratifica su denuncia infraccional de fs. 1 a 12 de autos, solicitando que la denunciada sea condenada al máximo de las multas señaladas en la ley 19.496, con costas.

La parte demandante civil de doña Julia Peña Fuentes ratifica declaración indagatoria de fs. 33 a 34 de autos y demanda civil de fs. 35, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas.

PRUEBA TESTIMONIAL: Por la parte de doña Julia Peña Fuentes y el Servicio Nacional del Consumidor comparece el testigo Sr. Irzozky Pérez, quien legalmente juramentado y no tachado, depone de fs. 55 a 56 de autos.

PRUEBA DOCUMENTAL: La parte de Sernac y de doña Julia Peña Fuentes reiteran con citación los documentos ofrecidos a fs. 13 a 29 inclusive y asimismo acompañan los documentos que rolan de fs. 44 a 54 de autos.

A fs. 68, escrito de Patrocinio y Poder de la parte denunciada y demandada CAR S.A.

A fs. 77, autos para fallo.

EN LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL

PRIMERO: Qué, se trata de establecer la supuesta responsabilidad infraccional que le cabe a **CAR S.A.** en la denuncia infraccional 1 a 12 de autos, supuestamente por haber vulnerado lo preceptuado en los artículos 3, 12 y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

SEGUNDO: Qué, analizados e integrados los antecedentes allegados al proceso, consistentes en; denuncia infraccional de fs. 1 a 12 de autos, Formulario único de atención de público que data del reclamo interpuesto por doña Julia Peña Fuentes, N° caso R2016M1075918 ante el Servicio Nacional del Consumidor que rola a fs. 19, respuesta al requerimiento dirigido al proveedor y prestador de bienes y servicios Ripley que rolan de fs. 21 a 22, estados de cuenta de tarjeta de crédito Ripley Mastercard de fs. 25 a 28 en los cuales se observan compras internacionales con posterioridad al bloqueo de la tarjeta antes señalada, boleta de ventas y servicios de fecha 13 de agosto del 2017 en la tienda Ripley, sucursal Alto Las Condes, declaración indagatoria de la consumidora doña Julia Peña Fuentes, recibo de pago de fs. 54, comparando de estilo de fs. 55 en **rebeldía de la parte denunciada CAR S.A.**, donde además presta declaración el testigo Irazzoky Pérez y escrito téngase presente de la denunciante infraccional del Servicio Nacional del Consumidor de fs. 57 a 65 inclusive, todos elementos de juicio que el sentenciador ha tenido en especial consideración, los cuales han sido relacionados, cotejados e integrados en forma armónica para establecer la cuestión contravencional investigada en autos, pudiendo concluir que la denuncia infraccional **CAR S.A.** no ha sido diligente y ha actuado con una falta de consideración total respecto al cuidado en la información personal de sus clientes, la que en el caso de autos, quedó desprotegida frente a la acción delictual de terceros, ejecutándose desde su tarjeta de crédito operaciones comerciales internacionales al extraviarse dicho documento, las que fueron realizadas en formar posterior al bloqueo de la misma, produciéndose así un detrimento patrimonial que afectó a la consumidora, lo que en la actualidad resulta predecible y previsible, dada la facilidad que presentan los sistemas operativos respecto al requerimiento de la información personal del consumidor para la ejecución de las operaciones internacionales.

TERCERO: Qué, de los antecedentes señalados en el considerando anterior y relacionados estos conforme a las reglas de la sana crítica, es importante señalar a juicio del sentenciador que la denunciada infraccional no adoptó las medidas de seguridad suficientes y efectivas como lo hacen otros tipos de entidades del giro del retail o crediticias, para la ejecución o transferencia de fondos y

compras internacionales; como es la solicitud de una tercera clave que es enviada al teléfono personal del consumidor o la generación de una clave digital pinpass mediante un dispositivo electrónico, razón de ello, cabe concluir que la denunciada infraccional no ofrece las garantías y seguridades suficientes al no contar con un software u aplicación que permita proteger en forma efectiva y con medidas de seguridad, los datos y claves personales de sus clientes, lo que se presume toda vez que se filtra información a terceros no identificados, pudiendo ser utilizada por estos en forma maliciosa, lo que en definitiva hace vulnerables a sus clientes a ser víctimas de un fraude comercial electrónico u bancario.

CUARTO: Qué, de lo razonado en los considerandos anterior, hay elementos de juicio suficiente que permiten establecer que el proveedor y prestador de bienes **CAR S.A.**, ha cometido falta contravencional, toda vez que no implementó las medidas de seguridad pertinentes que permitan evitar todo tipo de ilícitos en materia de compra y adquisición de productos o servicios internacionales, por lo que consecencialmente con su actuar ha causado un detrimento a la consumidora, infringiendo con ello las normas establecidas en el artículo 23 de la Ley 19.496, razón por la cual se acogerá la denuncia infraccional de fs. 1 a 12 en contra de **CAR S.A.**

EN LO CIVIL

QUINTO: Qué, habiéndose establecido la cuestión infraccional investigada en autos y existiendo la necesaria relación de causa a efecto, sumado a ello el daño sufrido por la actora civil y relacionado a ello, el vínculo contractual que liga al infractor con la consumidora afectada, se acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta de fs. 35 a 36 por doña **JULIA DEL CARMEN PENA FUENTES**.

SEXTO: Qué, para los efectos de determinar la naturaleza y los montos a indemnizar por concepto de daño directo experimentados por la demandante civil, el sentenciador tendrá especial consideración y como antecedente previo; a) Estados de cuenta de tarjeta Ripley Mastercard de fs. 25 a 28 donde se consignan compras internacionales por los valores de \$46.410, \$46.410, \$40.529, \$57.603, \$23.205, \$60.632 y \$25.262 y b) Recibo de pago de fecha 05 de diciembre del año 2016 por un valor de \$374.124, documentos los cuales serán ponderados y evaluados conforme a las reglas de la sana crítica, permitiendo en definitiva restablecer el equilibrio que debe existir entre las prestaciones que debe primar y existir entre la consumidora afectada y el proveedor y prestador de bienes y servicios.

SEPTIMO: Qué, en lo que refiere al daño moral, la consagración positiva de éste se encuentra expresamente en el artículo 3 letra e) de la ley 19.496 y en lo que respecta al proceso de autos, este sentenciador ha podido inferir que con ocasión de la cuestión litigiosa, es indudable que la actora

civil ha experimentado un daño moral, el cual se refleja en las molestias, angustia, aflicciones y desasosiego al no tener una solución cierta y efectiva respecto del problema que la aquejaba, el cual ha quedado acreditado por los antecedentes médicos acompañados de fs. 44 a 53 de autos, sumado a ello el endeudamiento que soporta esta a fin de dar cumplimiento al pago de su tarjeta de crédito, que por lo demás la consumidora afectada fue informada al sistema Dicom. Por ello, es dable dar una significación objetiva a este tipo de daño experimentado, el cual de una u otra forma se estima que debe ser compensado monetariamente.

OCTAVO: Que, las sumas a indemnizar deberán ser reajustadas en el mismo porcentaje de variación del I.P.C., determinado sobre la base del artículo 27 de la ley 19.496, esto es, desde junio del año 2016 (primera compra internacional), mes anterior a la fecha de ocurrencia del hecho y el mes anterior a aquel en que se pague total y definitivamente dicha indemnización, con costas.

Y, atendido lo dispuesto por los Artículos 1 y 13 de la Ley 15.231 de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Artículos 14, 17 y 23 de la Ley 18.287 de Procedimiento de los Juzgados de Policía Local; y Artículos 1, 3 letra e), 12, 16 letras c), d) y e), 23, 24, 26, 27, 50 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, artículos 1437, 1545, 1546, 1560 y 2314 del Código Civil y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

EN LO INFRACCIONAL

a) Que se acoge la querrela infraccional de fs. 1 a 12 interpuesta por el Abogado don **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ**, en su calidad de Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor en contra del proveedor y prestador de bienes y servicios **CAR S.A.**, representado legalmente para estos efectos por don **ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY** y don **ANDRÉS ROCCATAGLIATA ORSINI**, todos ya individualizados o por quien (es) los reemplace (n) legalmente para efectos de los artículos 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496, ambos ya individualizados y, en definitiva, se le condena a pagar una multa a beneficio fiscal de **10 U.T.M. (DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES)**. Si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día de notificada la presente sentencia, sufrirá por vía de sustitución y apremio los representantes legales de dicha entidad, 15 días de reclusión nocturna.

EN LO CIVIL

b) Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 35 a 36 de autos por doña **JULIA DEL CARMEN PENA FUENTES**, y en definitiva se condena a

CAR S.A., representado legalmente para estos efectos por don **ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY** y don **ANDRÉS ROCCATAGLIATA ORSINI**, todos ya individualizados o por quien (es) los reemplace (n) legalmente para efectos de los artículos 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496, ambos ya individualizados, ambos ya individualizados y se les condena a pagar la suma de **\$1.174.124 (un millón ciento setenta y cuatro mil pesos)**, monto que se desglosa en **\$374.124 (trescientos setenta y cuatro mil ciento veinticuatro pesos)** por concepto de daño directo y **\$800.000 (ochocientos mil pesos)** por concepto de daño moral, sumas que deberán ser reajustadas de acuerdo al considerando octavo de la presenta sentencia, con costas.

Anótese, Notifíquese, Regístrese y Archívese en su oportunidad legal por medio de la Receptora Adhoc doña Jeannette Favi Latorre.

PRONUNCIADA POR DON LUTZ CLAREN DELPIANO, JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DON CÉSAR MOYA SILVA, SECRETARIO TITULAR.

En Santiago, dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

Vistos:

Que el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.886 establece que las modificaciones que se introducen al Código de Procedimiento Civil no se aplicarán a las causas tramitadas en tribunales distintos a los comprendidos en los incisos 2° y 3° del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, entre los cuales se encuentran los Juzgados de Policía Local, lo que determina la supervivencia de las normas sobre deserción de los recursos en aquellos casos.

Y de conformidad a lo expuesto, el mérito del certificado de la Sra. Secretaria de fojas 101, y lo dispuesto en los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil y 32 de la Ley N° 18.287, **se declara desierto** el recurso de apelación interpuesto a fojas 87, en contra de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 78 y que fuera concedido a fojas 90.

Regístrese y devuélvase.

N° 2.142-2017.- CIV.

ADRIANA VICTORIA MAGDALENA

SOTTOVIA GIMENEZ

Ministro

Fecha: 18/01/2018 11:47:17

VIVIANA CECILIA TORO OJEDA

Fiscal

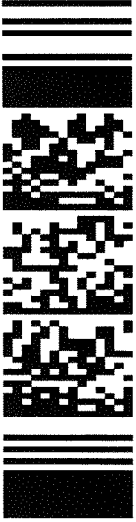
Fecha: 18/01/2018 12:27:55

MARIA EUGENIA ESTER MONTT

RETAMALES

Abogado

Fecha: 18/01/2018 11:47:18



KXPXDVOYFB